

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
PATRONO O COMPAÑÍA**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
UNIÓN O SINDICATO**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-06-3562

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

CASO: A-02-1508

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

La vista de arbitraje del presente caso se llevó a cabo durante los días 10 de febrero, 2 y 7 de marzo y 12 de mayo de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Las partes no lograron acordar el asunto a resolver por lo que el 2 de Junio de 2006 quedó sometido ante nuestra consideración la siguiente controversia¹:

Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, determinar si la Autoridad violó o no el Artículo IV del Convenio Colectivo al subcontratar la reparación del Sistema de Escape de la Unidad 4-2649 de la Autoridad. De ser en la afirmativa, dispondremos el remedio adecuado.

Por otra parte, en la audiencia del jueves, 2 de marzo de 2006, la Unión levantó un planteamiento a los efectos de objetar la presencia de la taquígrafa de record traída por la Autoridad para grabar la audiencia. Su objeción se basó en que la Autoridad se negaba a proveerle el récord taquígrafo a menos que la Unión pagara la mitad de los

¹ A tenor con la facultad que nos confiere el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la controversia a resolver.

costos. Añadió, que las disposiciones contractuales expuestas tanto en el Artículo XXXIX, Procedimiento Para la Solución de Querellas, como el Artículo LXI, Procedimiento Disciplinario, disponen que la Autoridad está obligada a llevar la taquígrafa del record y a proveerle copia del récord taquigráfico a la Unión sin costo alguno.

El Patrono, por su parte, alegó que el Artículo IV, Subcontratación, es el que regula las querellas en los casos de subcontratación. Añadió, que el mismo guarda silencio en cuanto al procedimiento de la vista de arbitraje y que por lo tanto, lo que debe aplicar es el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone en el Artículo XVIII, Récord Taquigráfico, el cual dispone lo siguiente: “La parte que interese récord taquigráfico de la vista, deberá gestionar dicho servicio y asumirá el costo que conlleve”. Concluyó su argumentación con que a la Autoridad le interesa el récord taquigráfico, se responsabiliza por el pago, pero no está obligada a proveerle copia a la Unión.

A estos efectos, el 9 de marzo de 2006, emitimos una Resolución para resolver este asunto. Nuestro análisis fue el siguiente.

El Convenio Colectivo contiene un artículo específico para regular los procedimientos de la solución de querellas, Artículo XXXIX; contiene una etapa pre-arbitral² y otra de arbitraje. El mismo, en la Sección 1, dispone que “todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley”. La Real Academia Española define organismo como

² El Convenio Colectivo establece dos excepciones para etapas pre-arbitrales en los casos disciplinarios (ordinarios y sumarios) y casos de subcontratación. Para éstos, sus respectivos artículos disponen procedimientos particulares en la etapa pre-arbitral. Para los casos disciplinarios ordinarios, las partes pactaron en el Artículo LXI términos prescriptivos distintos (secciones 1, 2 y 3) a los pactados en el Artículo XXXIX.

“conjunto de leyes, usos y costumbres por los que se rige un cuerpo o institución social; [y como segunda acepción] conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución”³. Quiere esto decir que todas las querellas basadas en este Convenio serán de la competencia y estarán reguladas por éste Artículo XXXIX, las leyes y reglamentos aplicables, y las agencias concernidas.

Las querellas de subcontratación son querellas al igual que las de los procedimientos disciplinarios ordinarios y las de reclamaciones; todas son querellas. La única salvedad o diferencia entre todas ellas es la etapa pre-arbitral. La etapa arbitral es igual en todas las demás toda vez que las partes no hicieron distinción entre unas y otras, excepto las de acciones disciplinarias sumarias.

En vista de que el Art. XXXIX, sec. 2, dispone que todas las controversias basadas en las disposiciones de este convenio serán de competencia de los organismos creados en este Artículo, la etapa arbitral ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje deberá ser regulado conforme a la disposición aquí contemplada; eso incluye la Sección 12 (D) en lo concerniente a la taquígrafa de récord.

Cónsono con el anterior análisis, la Autoridad puede grabar los procedimientos arbitrales mediante taquígrafos de récord y deberá proveerle a la Unión copia del récord taquígráfico.

Una vez emitida la Resolución, el Patrono entendió que no quedó claro el asunto sobre si les correspondía o no pagar por la copia de la transcripción para la Unión. A tales efectos, el 6 de abril de 2006, emitimos una Resolución de Aclaración de Resolución del 9 de marzo de 2006. La misma expresó lo siguiente.

El pasado 9 de marzo de 2006, emitimos una resolución resolviendo un asunto planteado en la vista de arbitraje sobre los méritos del caso de autos a los efectos de determinar si le permitíamos o no a la Autoridad grabar los procedimientos de la vista de arbitraje, y de concluir que sí, si la Autoridad debía o no proveerle a la Unión copia del récord taquígráfico.

³ <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

Emitida esta determinación, el 15 de marzo de 2006, la Autoridad sometió una moción solicitando una aclaración a los efectos de si la Unión debía o no pagar la copia de la transcripción.

La siguiente Tabla resume nuestra conclusión en la resolución del 9 de marzo de 2006.

Tabla 1: Resumen de la resolución del 9 de marzo de 2006.

Artículo XXXIX Procedimiento para la resolución de querellas Sección 1: <u>Todas las controversias, quejas y querellas</u> basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.				
Etapa / Artículo	Artículo IV Subcontratación	Artículo XXXIX Querellas	Artículo XLI Procedimiento disciplinario	
Pre-arbitral	Sección 2 Notificación al Presidente del Capítulo afectado y reunión.	Sección 4 Etapa informal	Sección 1 Amonestación, medida disciplinaria o suspensiones.	Sección 6 Suspensiones sumarias
	Sección 3 De no mediar acuerdo, tercero imparcial.	Sección 5 Nivel formal	Sección 2 Término para la investigación de los hechos y formulación de los cargos.	Sección 6 (A) Sanción antes de la vista formal.
		Sección 6 Procedimiento etapa formal (A) Apelativo.	Sección 3 Término para que el trabajador conteste.	
		Sección 6 (B) Comité Querellas		
		Sección 7 Si no hay solución, arbitraje.		
Arbitral	Guarda silencio sobre el procedimiento arbitral	Sección 12 (D) "Durante las vistas se utilizarán los servicios de una taquígrafa que será pagada por la	Sección 4 Guarda silencio sobre las salvedades en los procedimientos	Sección 6 (B) No es ante arbitraje, es ante un Oficial Examinador.

	Autoridad y se le suministrará a la Unión copia de la transcripción."	de las vistas de arbitraje.	
--	---	-----------------------------	--

Como podemos ver en la Tabla 1, el Artículo IV, Subcontratación, guarda silencio en cuanto al procedimiento arbitral. Toda vez que el Artículo XXXIX, Procedimiento para la resolución de querellas, dispone que aplicará a "todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio", es forzoso concluir que la Sección 12 (D), es el procedimiento arbitral a aplicar en los casos de subcontratación. A tales efectos, el análisis sobre la aclaración.

Primeramente, debemos expresar que el Convenio guarda silencio sobre quien costea el récord taquigráfico. Por otra parte, es por todos conocido que un convenio colectivo es el producto de largas horas de diálogo e intercambio de propuestas. Cuando las partes alcanzan un entendido, lo plasman en el contrato que rige las relaciones obrero patronales entre ellos. La administración de dicho contrato, en sí mismo, irremediablemente refleja la intención que cada una de las partes tuvo al demandar, conceder y acordar cada una de sus cláusulas. Si la Autoridad, al cumplir con lo acordado en la Sección 12 (D) del Artículo XXXIX, siempre ha concedido la transcripción del récord taquigráfico a la Unión libre de costo, ciertamente, esa era la intención de las partes en la mesa de negociación. No podemos ahora concluir lo contrario.

Cónsono con el anterior análisis, queda aclarada la Resolución del 9 de marzo de 2006.

HECHOS

El 1 de agosto de 2001, el conductor del vehículo de la Autoridad identificado como Unidad 4-2649, sometió un "Informe Condiciones del Vehículo" donde se indicó que el mismo tiene desperfectos en el sistema de escape, entre otros. Ese mismo día se

emitió una Solicitud y Orden de Trabajo⁴ para ese vehículo, en la cual se indican los trabajos a ejecutarse al mismo y se incluye el sistema de escape. Con este documento, la Autoridad promueve las gestiones de rigor para preparaciones de mecánica.

El 1 de agosto de 2001, la Autoridad sometió a la Unión la notificación sobre la subcontratación de la reparación del sistema de escape del vehículo toda vez que conlleva un “trabajo especializado que no se realiza en el taller” (Exhibit 2 Conjunto). La misma fue recibida en el Capítulo de Mayagüez de la UTIER el 2 de agosto de 2001. El mismo 1 de agosto, se emitió una Orden de Compra Local y Servicios y/o Factura, mediante la cual contrató la reparación del sistema de escape con Los Primos Mufflers a base de un costo de \$228.00. La factura de Los Primos Mufflers del 1 de agosto de 2001 incluyó los siguientes renglones: un Catalítico por \$95.00, un Silenciador por \$59.00, una Cola por \$59.00, y un Empate por \$15.00. Todos relacionados al sistema de escape.

El 23 de agosto de 2001, la Sra. Gilda E. Cruz Ruiz, Presidenta del Capítulo de Mayagüez desde el 1996 hasta el 2005, le remite una comunicación al Sr. Rafael A. Lorenzi Collado, mediante la cual le solicitó una reunión para el 4 de septiembre de 2001 para determinar si existen las circunstancias que justifiquen la subcontratación de la reparación del sistema de escape y otras tres subcontrataciones relativas a la reparación de otras unidades. En dicha comunicación, la señora Cruz le indicó que la Autoridad no cumplió con la indicación del equipo especializado, el personal diestro, el fundamento para determinar si es una tarea ocasional y las facilidades no disponibles

⁴ Hoja de trámite para gestionar las reparaciones de mecánica en la Autoridad a raíz de los Informes de Condiciones de los vehículos que completan los conductores.

necesarias para llevar a cabo las labores. Además, le solicitó la adjudicación automática de la subcontratación porque la Autoridad no cumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente, sin renunciar a las defensas procesales que entienda pertinentes. Dicha comunicación fue recibida el 28 de agosto de 2001 en la División de Transportación Terrestre.

La reunión entre la Sra. Gilda E. Cruz Ruiz y el Sr. Rafael A. Lorenzi Collado se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001. Uno de los temas discutidos en la reunión fue la subcontratación de la reparación del sistema de escape de la Unidad 4-2649, la concerniente al caso de autos. Surge de la Minuta de la reunión que el Sr. Lorenzi Collado no proveyó ninguna contestación a la Sra. Cruz Ruiz con relación a la subcontratación de dicha unidad.

Con posterioridad a la reunión del 11 de septiembre de 2001, la Sra. Cruz Ruiz recibió y suscribió la Minuta de la reunión, y procedió a investigar lo referente a las circunstancias de la subcontratación. Luego de ello, el 7 de noviembre de 2001, preparó la Solicitud para Designación o Selección de Arbitro en el presente caso y la remitió al Negociado de Conciliación y Arbitraje.

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Artículo IV, Subcontratación, dispone que la Autoridad no podrá subcontratar labores que pertenezcan a la Unidad Apropriada. Dispone además, cuatro excepciones por las cuales la Autoridad sí puede subcontratar. Alegó la Autoridad que en vista de

que la subcontratación objeto de esta querrela está contemplada en la primera excepción, el caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

De un análisis de la Sección 1 del Artículo IV, *supra*, vemos que esta dispone que una de las razones bajo las cuales la Autoridad podrá subcontratar es “cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera.” Por otra parte, en la notificación sometida a la Unión (Exhibit 2 Conjunto) para realizar la reparación del sistema de escape del vehículo 4-2649, el señor Lorenzi expuso que dicho “trabajo [era uno] especializado que no se realiza en el taller.”

Si la razón expuesta por la Autoridad en su notificación a la Unión el 1ro de agosto recoge el mismo leguaje provisto por el Convenio Colectivo en la Sección 1 (A) del Artículo IV, *supra*, entonces, tenemos jurisdicción para entender en esta controversia. De hecho, la Sección 3 del Artículo IV dispone que en caso de que las partes no logren un acuerdo sobre si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, un tercero imparcial considerará si las circunstancias justificaban o no la subcontratación. A estos fines es nuestra jurisdicción.

Cónsono con el anterior análisis, emitimos el siguiente

LAUDO:

La querrela de autos es arbitrable sustantivamente.

ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de la vista, la Autoridad formuló un planteamiento de arbitrabilidad procesal a los efectos de que la Unión no cumplió con la inmediatez requerida por el Convenio Colectivo al radicar el caso de autos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Sostuvo el planteamiento con los testimonios del Ing. Juan Rovira Rivera, Jefe de la División de Transportación, y del Sr. Rafael Antonio Lorenzi Collado, Supervisor Principal de Servicios de Conservación Automotriz. La Unión, en aras de refutar el planteamiento patronal, sometió los testimonios de la Sra. Gilda Esther Cruz Ruiz, anterior Presidenta del Capítulo de Mayagüez de la UTIER y del Sr. Gerald Vera Santos, Presidente actual del Capítulo de Mayagüez de la UTIER y quien se desempeña como Mecánico Automotriz III en el Taller de San Germán de la Autoridad.

El planteamiento sobre arbitrabilidad procesal formulado por la Autoridad es en torno a que la Unión incumplió con radicar de manera inmediata el asunto ante la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo conforme al Artículo IV Sección 3⁵. Es decir, debemos determinar si el tiempo transcurrido entre la reunión del 11 de septiembre de 2001 y la fecha en que se sometió la Solicitud para Designación o Selección de Arbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, 7 de noviembre de 2001, cumple con el requisito de inmediatez.

Planteó la Unión que la Autoridad no tiene manos limpias para levantar dicho planteamiento toda vez que el Convenio Colectivo dispone que la notificación del 1 de

⁵ “de no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, **inmediatamente** la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo.”

agosto de 2001 por parte de la Autoridad a la Unión debe contener detalles del equipo especializado para realizar la labor que no justifica que la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere, y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. Añadió, que en la notificación del señor Lorenzi a la señora Cruz sólo contiene la siguiente información: “Trabajo especializado que no se realiza [sic] en el taller” (Exhibit 2 Conjunto). Ante esto planteó, que la Autoridad no ubicó a la Unión en condición de determinar si existen las circunstancias que justificaban la subcontratación, y que ante ello, resulta improcedente que se requiera a la Unión cumplir con la inmediatez citada en la Sección 3 del Artículo IV, supra, del Convenio Colectivo.

Luego de analizada la evidencia vertida en la audiencia llegamos a las siguientes conclusiones. Primeramente, el señor Lorenzi, empleado de treinta y cuatro (34) años de experiencia en los talleres de la División de Transportación de la Autoridad de Energía Eléctrica, en su testimonio afirmó que por muchos años la Autoridad ha subcontratado las reparaciones de sistemas de escape. Explicó, que estas subcontrataciones las notifican aunque la Autoridad entiende que no están obligados a hacerlo; que lo hace “por si acaso” la Unión impugna o radica un caso en arbitraje. De esta manera, se evitan la imposición automática de la penalidad contemplada en la Sección 3 del Artículo IV, supra. Añadió, que las reuniones para casos de subcontratación de sistemas de escape son rutinarias; que ha acudido a ellas por muchos años y que los representantes de las partes ya “saben de más” lo que la Autoridad va a decir sobre el particular. Explicó, que por años, en las reuniones se ha

expresado que el sistema de escape no frecuente daños en la vida útil de un vehículo, que la Autoridad no cuenta con el equipo para repararlos y que tampoco se justifica el comprarlo. La Unión no refutó de manera alguna este testimonio. Entendemos, que hace muchos años la Unión cuenta con los datos del por qué las reparaciones de los sistemas de escape no se realizan en la Autoridad. Claro está, esto no quiere que la Unión esté de acuerdo con las razones expresadas por la Autoridad; por esa razón es que el caso de autos esta ante nuestra consideración.

Por otra parte, la Sra. Gilda Cruz afirmó que radicó la querrela el 7 de noviembre de 2001 toda vez que no podía llevar el caso a al Negociado de Conciliación y Arbitraje sin tenerlo totalmente preparado para presentarlo. Es menester recalcar, que cuando una querrela se radica, no es necesario que esté preparada; de hecho, el Convenio no lo requiere. Si los reclamantes fueran a esperar tener un caso listo para su radicación, sería imposible cumplir con los términos establecidos en los foros adjudicativos (administrativos, arbitrales o judiciales). El hecho de que la Unión entienda que el Patrono incumplió con una de las etapas, entendemos que sí cumplió, no puede ser vía franca para incumplir con la suya. Si las partes acordaron que se radicaría ante un tercero inmediatamente que no exista un acuerdo, implica que no puede existir demora. De hecho, la Real Academia Española define inmediatamente como la “ausencia de interposición de otra cosa, el ahora, al punto y al instante”⁶. Radicar el caso ante el tercero casi dos meses después de la reunión no fue razonable y lejos de lo que significa inmediatamente.

⁶ inmediatamente. Retrotraído el 27 de junio de 2006, de la página oficial de la *Real Academia Española*. A través de <http://buscon.rae.es/draeI/>

Cónsono con lo anterior, emitimos el siguiente

LAUDO:

La Querrela no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2006.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 28 de junio de 2006 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIV. RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE. PONCE DE LEÓN STE B-4
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDA. SOFIA IGLESIAS
ASESORA LABORAL
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III